

## RESOLUCIÓN No. 01914

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 3519 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, emitió Concepto Técnico No. 005401 del 17 de abril de 2008, en el cual se establece que el elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en Publicidad Exterior Visual, en consecuencia: En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Cigarrería FJ Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforma a lo establecido en la Tres. 1944 Art. 90. De no acatar lo ordenado la Secretaria Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable.

Que mediante la Resolución No. 3519 del 24 de septiembre de 2008, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra el propietario del inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 69<sup>a</sup>-25, como propietaria del elemento publicitario aviso de una cara o exposición y le formuló los siguientes cargos:

“**Cargo Primero:** Haber presuntamente instalado el Aviso de una cara o exposición que anuncia: “*Cigarrería FJ TIGO*” en el inmueble ubicado en la en la avenida Boyacá No. 69<sup>a</sup>-25, sin registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, (**Artículo 30 Decreto 959/00**)

## RESOLUCIÓN No. 01914

**Cargo Segundo:** Haber ubicado presuntamente el aviso de tal manera que sobresale de la fachada, **(Artículo 8 Lit. a Decreto 959/00)**

**Cargo Tercero:** Contar presuntamente con más de un aviso por fachada, **(Artículo 7 literal a Decreto 959/00)**

**Cargo Cuarto:** Haber instalado presuntamente murales comerciales alusivos al patrocinador, **(Artículo 25 Decreto 959/00)** ”.

Que la notificación se surtió mediante Edicto que fue fijado el 20 de febrero de 2009 y desfijado el 26 del mismo mes y año.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2010-1307, se puede constatar que mediante Resolución No. 3519 se formuló pliego de cargos al propietario del inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 69<sup>a</sup>-25, como presunto infractor de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, toda vez que se halló en el inmueble de la avenida Boyacá No. 69<sup>a</sup>-25 de esta ciudad.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del mismo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 01914

Que el Honorable Consejo de Estado sobre la institución de la caducidad, mediante sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 de la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres (3) años a hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, consideró lo siguiente:

*(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).*

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)*”.

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

*“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto*

## RESOLUCIÓN No. 01914

de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario del inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 69ª-25, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita, esto es el 26 de marzo de 2008 con la cual emitió el concepto técnico 004147 del 28 de marzo de 2008.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

## RESOLUCIÓN No. 01914

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas. ....*”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso sancionatorio SDA-08-2010-1037, iniciado con la Resolución No. 3519 del 24 de septiembre de 2008 y con la que se formuló cargos al propietario del inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 69ª-25, propietaria del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la avenida Boyacá No. 69ª-25 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente SDA-08-2010-1037, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al propietario del inmueble ubicado en la avenida Boyacá No. 69ª-25, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en la avenida Boyacá No. 69ª-25 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01914**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA-08-2010-1307

**Elaboró:**

Liliana Clavijo Amezquita	C.C: 52917145	T.P: 198672CS J	CPS: CONTRAT O 1410 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
---------------------------	---------------	--------------------	-----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/01/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

## RESOLUCIÓN No. 01914